

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00076 00 incidente de desacato.

La señora JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad NON PLUS ULTRA S.A, mediante memorial remitido por correo electrónico de data 26 de agosto de 2020 manifiesto que *“...comedidamente solicito al Despacho ordenar el archivo del incidente de desacato de la acción constitucional instaurada en contra de PORVENIR y negar la solicitud de iniciar cualquier acción contra su Representante Legal por cuanto sí se dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por su Despacho...”*, luego resulta procedente dar paso a lo dispuesto en inciso 2, artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, como pasa a verse.

Téngase en cuenta que la figura del desistimiento contemplada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, surge de la manifestación expresa del titular del derecho de desistir de la queja constitucional en curso, precepto normativo que se hace extensivo a los incidentes de desacatos, en la medida que es procedente reconocerlo cuando es presentado por el sujeto protegido en el fallo de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-280 del 2017 ha manifestado que:

“...El desistimiento ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: “[e]n sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido.”

En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado que es posible el desistimiento en la acción de tutela, entendiendo que opera en relación con la acción en sí misma, y con los actos procesales posteriores, incluyendo incluso los recursos e incidentes que pueden promoverse.

En relación con el desistimiento en la acción de tutela, la Corte ha precisado, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, (i) que es procedente siempre que el trámite de la acción esté “en curso”, es decir que, debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto; (ii) que por tener relación directa con la satisfacción de los intereses del actor, al haber obtenido lo que solicitaba, procede sólo cuando la controversia afecta exclusivamente a la persona que desiste, en otras palabras, es improcedente desistir de la acción de tutela cuando el problema “afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.”

En lo que tiene que ver con el desistimiento el desacato, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse, entre otras, en las Sentencias T-171 de 2009 y T-123 de 2010.

(...) La posición adoptada por la jurisprudencia de la Corte, coincide además, con lo dispuesto en el artículo 316 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala: “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

En ese orden de ideas, se tiene que la petición elevada por la aquí accionante es procedente en la medida que el incidente de desacato se encuentra en trámite, la cuestión debatida al interior del mismo responde al amparo constitucional proferido el 14 de febrero de 2020; e igualmente se reúne los requisitos exigidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por virtud de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, en consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace NON PLUS ULTRA respecto del incidente de desacato interpuesto en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la decisión aquí tomada, al correo electrónico por ellas dispuesto para recibir notificaciones, enviándole copia de este proveído y al accionado igualmente envíesele copia del escrito que se atiende.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8072c8e2abe7d4988e7a3504ca34c00de99e6ee99e4a2d2d74d9dabf04362a37

Documento generado en 31/08/2020 12:47:36 p.m.